Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informándole que la apoderada judicial del solicitante presentó el trabajo de partición que le fuera encomendado en la audiencia de inventarios y avalúos Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1716 Traslado Partición Rad. 76001400302420190093600
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por sucesión iniciada por Yolanda Sánchez Mosquera y otros cuyos causantes son Fernando Leocadio Sánchez Mosquera y Ceferina Mosquera**,** se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-Del anterior trabajo de partición presentado por el partidor asignado en audiencia de Inventarios y Avalúos, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados, lapso dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si lo consideran pertinente.

2.-En firme el presente auto procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora solicita requerir a la policía, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 18 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1714 Rad No. 76001400302420190148500
Santiago de Cali, noviembre (18) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se requiera a la policía nacional sección automotores, situación que es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES para que informe al Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, si el vehículo de placas IPV-670 fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo

2.-Agregar el anterior escrito allegado por las entidades bancarias Bcsc, Bancolombia, Bbva, y oficios tramitados de la parte actora, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Secretarial: A despacho del señor Juez la presente sucesión informándole que la parte interesada descorrió el traslado de la contestación que hiciere el curador nombrado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 186 Pago de títulos Rad 76001400302420210029300
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación",* de la revisión del expediente se vislumbra que en esta sucesión no existen bienes para repartir como pasa a verse:

En la demanda inicial el apoderado judicial de la parte interesada indico en la parte de relación de bienes para repartir en esta sucesión se tenía el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-539704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, apartamento 401 de la carrera 1ª No. 56-94 de esta ciudad, hecho este que no obedece a la realidad, pues si se analiza con detenimiento el certificado de tradición del referido bien, se puede observar en las anotaciones No. 8 que a través de un proceso de sucesión adelantado por el fallecimiento de la señora **Esperanza Restrepo de Giraldo primera esposa o compañera permanente del aquí** causantes señor **Henry Antonio Giraldo Bustamante,** el juzgado 23 Civil Municipal de Cali, ordeno por medio de la sentencia No. 093 de agosto 13 del 2012 que sobre el referido inmueble la propiedad quedará de la siguiente manera:

Nombre	Documento	parentesco	% Otorgado
Giraldo Bustamante Henry Antonio	**16.343.115**	**Conyugue**	**75%**
José Leonardo Giraldo Restrepo	**14.652.720**	**Hijo**	**1/3 del 25%**
Juan Carlos Giraldo Restrepo	**6.229.634**	**Hijo**	**1/3 del 25%**
Janitza Giraldo Restrepo	**38.855.512**	**hija**	**1/3 del 25%**

Y en la anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, tenemos que el causante señor **Henry Antonio Giraldo Bustamante** en el año 2017 le vende el **75%** que le pertenecía a su última esposa y demandante en esta actuación **Sonia Patricia Pérez Barona**, por lo que si tenemos en cuenta que el **25**% restante le fue adjudicado a los 3 hijos de su primer matrimonio, se concluye que no existen bienes para repartir , ya que en ese sentido no se han reportado otros bienes que le pudieren pertenecer al señor **Giraldo Bustamante Henry Antonio (q.e.p.d.)**

Adicionalmente si tenemos que la sucesión la sucesión es una figura jurídica por la cual se permite que el patrimonio **del causante** pasen a manos de sus herederos, por lo que se puede determinar que el **75%** que le pertenecía al señor Giraldo Bustamante, ya fue adquirido a la anotación que se encuentra en la anotación 14 del certificado de tradición a la señora Sonia Patricia Pérez Barona, y el **25%** restante le pertenece a los 3 hijos del primer matrimonio del aquí causante, de quienes no se tiene noticia que hubieren fallecido, luego entonces el porcentaje que le corresponde a cada uno no es susceptible de ser repartido hasta el momento. Y en ese sentido no puede continuarse tramitando esta sucesión dado que no existen bienes para repartir.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de continuar adelante con la solicitud de adelantar la sucesión propuesta por la señora **SONIA Patricia Pérez Barona** cuyo causante es el señor **Henry Antonio Giraldo Bustamante**, por las razones arriba indicas.

2.- En firme esta providencia, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra notificado ANDRES DAVID MILLAN, conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 18 de noviembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 203 RADICACIÓN: 76001400302420210056800
Santiago de Cali, noviembre (18) de dos mil veintidós (2022)

LUZ DANIELA CHACON CORTES, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra ANDRES DAVID MILLAN, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. S/N con fecha vencimiento 06 de Junio de 2020 por la suma de $ 6.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No.01 suscrita el 06 de marzo de 2020.Por auto No. 1258 del 13 de Julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó ANDRES DAVID MILLAN, conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser

pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma $ 305.000.oo, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que uno de los demandados ha solicitado devolución de depósitos judiciales retenidos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 312 pago de Títulos Rad No. 76001400302420210078900
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se emitió auto # 156 de 5 de octubre de 2022 que término el proceso por pago total de la obligación (documento # 37 expediente virtual); por lo cual, previa solicitud de devolución de depósitos judiciales por parte del demandado RAUL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR, se encontró que a la fecha existen consignados a ordenes de este juzgado, en la respectiva cuenta judiciales, los siguientes títulos; pero descontados a la demandada OLGA ESCOBAR DE ECHEVERRY:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 29074341 **Nombre** OLGA ESCOBAR DE ECHEBERRI

Número de Títulos 3

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002772555	8600343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	$ 9.519.619,22
469030002812252	8600343137	DAVIVIENDA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	$ 1.068.114,00
469030002813026	8600343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	$ 16.854.380,78

Total Valor $ 27.442.114,00

Corolario de lo anterior, como quiera que quien solicitó devolución de depósitos judiciales dentro del presente asunto es el demandado RAUL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR, se negará el pago de depósitos judiciales a tal persona, pues no existen, a la fecha, depósitos judiciales descontados a su nombre por cuenta de este proceso.

De igual forma, y para reforzar lo anterior, se tiene que, de la respuesta a la medida de embargo de dineros comunicada al Banco Pichincha, dicha entidad financiera en dos comunicaciones informó las siguientes retenciones de dinero a la señora OLGA ESCOBAR DE ECHEVERRY:

Nos permitimos informarle que, dentro del asunto de la referencia, procedimos a ejecutar parcialmente el embargo en cuenta a nombre de OLGA ESCOBAR DE ECHEVERY con identificación No. 29074341, en virtud de lo anterior comunicamos que el día 02 de mayo del 2022 se realizó la correspondiente consignación de los dineros retenidos en el producto del cliente como se relaciona a continuación:

TIPO PRODUCTO	NUM PRODUCTO	VALOR CONSIGNADO	NUM OPERACIÓN
CDT	1021833	$ 9.519.619,22	260639519

(Ver documento # 32 expediente virtual).

Nos permitimos informarle que, dentro del asunto de la referencia, se ejecutó en su totalidad la medida en cuenta de nuestro cliente OLGA ESCOBAR DE ECHEVERY con identificación No. 29074341, en virtud de lo anterior comunicamos que el día 19 de Agosto del 2022 se realizó la correspondiente consignación de los dineros retenidos en el producto del cliente como se relaciona a continuación:

TIPO PRODUCTO	NUM PRODUCTO	VALOR CONSIGNADO	NUM OPERACIÓN
CDT	1022226	$ 16.854.380,78	261493723

(Ver documento 35 del expediente virtual).

Por otro lado, como quiera que los depósitos judiciales existentes en la cuenta de este juzgado, con ocasión a este proceso, según la búsqueda relacionada en párrafos precedentes, figuran a nombre de la señora OLGA ESCOBAR DE ECHEVERRY, será a dicha persona a quien se ordenará el pago de aquellos títulos, una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Devolver a la parte demandada OLGA ESCOBAR DE ECHEVERRY, los depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales o de este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

1F

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte demandada ha solicitado devolución de depósitos judiciales retenidos a los demandados por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 311 pago de Títulos Rad No. 76001400302420210094700
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se emitió auto # 174 de 26 de octubre de 2022 que término el proceso por pago total de la obligación (documento # 31 expediente virtual); por lo cual, previa solicitud de devolución de depósitos judiciales, se encontró que a la fecha existen consignados a ordenes de este juzgado, en la respectiva cuenta judiciales, los siguientes títulos descontados al demandado SERVICIOS AGROINDUSTRIALES JN GONZALEZ:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9010261260 Nombre SERVICIOS AGROINDUSTRIALES JN

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002735055	8000378008	BANCO AGR ARIO DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	$ 5.712.338,54

Total Valor $ 5.712.338,54

Corolario de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Devolver a la parte demandada SERVICIOS AGROINDUSTRIALES JN GONZALEZ SAS, los depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales o de este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

1F

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Anticipada No. 235
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Unidad de Diagnostico Dr, Jorge Consuegra** contra la **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud -ASST-RODU,** esto, en virtud del allanamiento a la demanda que hiciere la apoderada judicial de la demandada con facultad para ello.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2033 de noviembre 16 de 2021, esta instancia judicial libró el mandamiento de pago solicitado, ordenando al extremo demandado pagar las sumas debidas a la parte actora, con relación a las facturas Electrónicas de prestación de servicios cuyas copias electrónicas se encuentra en el archivo de demanda.

Previa notificación personal, la apoderada judicial de la pare demanda hizo llegar un escrito en el que hacía la manifestación de allanarse a la demandada, razón por la que no existiendo oposición ni excepciones que resolver es jurídicamente viable entrar a emitir la correspondiente sentencia de manera anticipada

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el líbelo así se sintetizan:

La parte demandante **Unidad de Diagnostico Dr. Jorge Consuegra S.A.S**., cuyo domicilio se encuentra en Santander de Quilichao, prestó y ejecutó en la sede de la demandada **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y La Salud - Asstrocud**, para los meses de octubre y noviembre del año 2020l los servicios consistentes en ecografías ginecológicas y colposcopia más biopsia.

Que, para el 24 de marzo de 2021, la entidad demandante realizó una solicitud ante la DIAN con el fin de corregir la fecha de fa factura **FMG019**, ya que la entidad ASSTRACUD pidió que para poder pagar esa factura deben ser registradas en la contabilidad por lo que solicitaron su anulación, para lo cual la **DIAN** expidió la nota de crédito electrónica No. **NCRE2**, cambiando la fecha y anulando la factura No. **FMG019** a solicitud de la entidad por cambio de fecha y creando la factura **FMG034**. a la fecha la entidad demandada **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud -ASST-RODU,** adeuda a favor de la demandante **Unidad de Diagnostico Dr. Jorge Consuegra S.A.S**. por los servicios ejecutados y prestados por la suma de **$2.844.537** de las facturas electrónicas que a continuación se relacionan:

FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
FMG034	NOV 27 DE 2020	$800.407
FMG045	DIC 2 DE 2020	$2.044.130
	TOTAL	$2.844.537

Que, las facturas relacionas anteriormente fueron validadas previamente por la **DIAN** y en ningún momento la entidad demanda notificó rechazo alguno, t a la fecha de presentación de esta demanda, los títulos valores se encuentran aceptados, vencidos y la entidad demandada no ha cumplió con el pago, y como intereses se pactaron en caso de mora los intereses legales vigentes y como moratorios la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma.Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante,* ***y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia (…) y los demás documentos que señale la ley."*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO*. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación*** *en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiara, el Código de Comercio dispone:
ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

1.-En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
2.-En caso de falta de pago o de pago parcial*, y*
3.-Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquierotra situación semejante.

Frente a los requisitos de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva el artículo 774 del Código de Comercio establece los siguientes:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1.-La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2.-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3.-El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constanciaen el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. 4.-No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Claro como ha quedado que estamos en presencia de verdaderos títulos que prestan el mérito ejecutivo que pretende la parte demandante, corresponde entrar a analizar las excepciones planteadas.

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y el allanamiento a la demanda que

hiciere la entidad **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud -ASST-RODU** a través de su apoderada judicial, en tratándose al allanamiento se tiene que es: "sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor reconociendo su legitimidad".

El **allanamiento** es, según la doctrina científica, "una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda", o lo que es lo mismo, el reconocimiento que hace el demandado ante el Juzgado de estar conforme con lo pedido en la demanda, y dentro de los requisitos que exige el allanamiento tenemos: **Requisitos del allanamiento**: **1).** Que el demandado de manera expresa lo manifieste. **2).** Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión. **3)**. Que no sea condicional. **Oportunidad del allanamiento**: Como es sabido el allanamiento se podrá hacer en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia (Art. 98 C. G. del P). Debe quedar muy claro que no interesa si el expediente se encuentra para fallo; mientras no se haya dictado sentencia, el allanamiento procede y en consecuencia se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, cuyos títulos ejecutivos son las facturas Nos. **FMGO34** por la suma de **$800.407 y FMGO45** por la suma de **$2.044.130 con sus respectivos intereses**

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$230.500** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2022
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1712 Requerir Rad. 76001400302420220002600
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos, para ser considerados en el momento procesal oportuno, las comunicaciones procedentes de la Superintendencia Notariado y Registro, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad Para Las Víctimas y contestación demanda de reconvención de María Graciela Castro Montoya.

De otro lado la parte reconviniente aporta la valla de la cual se extrae que existe incongruencia toda vez que, en la parte inicial, identificación del inmueble se hace alusión de ubicación ***carrera 28D No. 33G-28*** y en la parte final se manifiesta como ***carrera 28D No. 33G-34*** según folio matrícula inmobiliaria 370-29096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación que debe corregirse identificando en debida la ubicación del inmueble objeto de la demanda y aportando nuevamente la valla, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.

Igualmente habrá de requerirse a la reconviniente para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar a los demandados que hagan falta y aporte las fotos de la valla corregida, so pena de tenerse por desistida de la demanda de reconvención, de acuerdo al art. 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar a los autos para ser considerados en el momento procesal oportuno las comunicaciones procedentes de la Superintendencia Notariado y Registro, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad Para Las Víctimas y certificado de inscripción demanda de prescripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29096 aportado por el reconviniente.
2. Agregar a los autos para ser considerado en el momento procesal oportuno la contestación demanda de reconvención de María Graciela Castro Montoya
3. Requerir a la parte reconviniente para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, ***cumpla en debida forma*** con la carga procesal de notificar a los demandados que hagan falta, de conformidad con los arts. 291 a 293 del CGP o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y aporte las fotos de la valla corregida, de acuerdo al numeral 7 del art. 375 del CGP, so pena de tenerse por desistida de la demanda de reconvención, de conformidad con el art. 317 del CGP.
4. Reconocer personería al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, con C.C. No.16.667.264 y T.P. No. 52424 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la demandada en reconvención María Graciela Castro Montoya, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 191 del 21-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escritos allegado por las partes se solicita la entrega de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso a la demandada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1717 Pago de títulos Rad 76001400302420220015100
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de secretaría y examinado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido la Cooperativa para el Servicios de Empleados y Coopensionados SC.; contra **María Rafaela Porras de Arias,** el cual fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y consultada la página se establece que existen los siguientes títulos a favor de la demandada: No. 469030002781847 por **$792.151,** No. 469030002792423 por **$1.692.332, No.** 469030002804245 por **$792.151 y No.** 469030002815297 por **$523.366.**
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a hasta por la suma de $ 3.800.000 a favor de la señora **MARÍA RAFAELA PORRAS DE ARIAS con C.C. 29.617.153.**

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso arrimado por el demandante contra el auto de requerimiento. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1707 Negar recurso Rad. 76001400302420220025800
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se le requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, al considerar que existen medidas cautelares por practicar y que por tal motivo el Despacho no puede proceder a dicho requerimiento.

Al respecto, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Ahora bien, como se puede apreciar el recurrente sostiene que no es procedente que el Juzgado lo requiera, por estar pendiente de su perfeccionamiento una medida cautelar, descociendo que quien da lugar a dicha actuación, es el mismo quejoso, olvidándose que ya efectúo la comunicación dirigida a la demandada para que comparezca a notificarse personalmente, conforme lo dispone el art. 291 del CGP: "***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino…***"

Por lo tanto, una vez cumplido lo anterior, sin que la ejecutada comparezca a recibir notificación personal dentro de los cinco días siguientes, como ocurre en el presente caso, le corresponde, ***como carga procesal al ejecutante,*** notificarla de acuerdo al art. 292 del CGP: "***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***"

Es así que la misma ley le impone al demandante, que cumplido con el art. 291 Ibidem, proceda a practicar la notificación por aviso, como lo establece el art. 291 del CGP, numeral 6: "***Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso***".

Por consiguiente, no es capricho del Juzgado, ni del desconocimiento de las normas procesales de orden público requerirlo para que cumpla con la notificación por aviso, por cuanto como lo ordena el mandato procedimental es deber del recurrente practicar la notificación, además desde la fecha del envió de la notificación, 5 de agosto de 2022, a la fecha del requerimiento, 18 de otubre de 2022, ha transcurrido más de 2 mes, sin que cumpla con dicha carga, aunado a ello a la fecha de la presente providencia no demuestra haber remitido el apersonamiento por aviso, como lo consagra el art, 292 del CGP., desatendiendo el deber legal que le asiste para tal proceder.

En consecuencia, sin entrar en mayores consideraciones, habrá de despacharse desfavorablemente recurso de reposición interpuesto por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto requerimiento del 18 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 191 del 21-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandad Jaime Eliecer Hurtado Olave, quedo notificado por conducta concluyente conforme al art 301 del C.G.P.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 204 RADICACIÓN: 76001400302420220041800
Santiago de Cali, noviembre (18) de dos mil veintidós (2022)

Richard Simón Quintero Villamizar, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra Jaime Eliecer Hurtado Olave, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. .GP-01 con fecha vencimiento 15 de octubre de 2021 por la suma de $10.500.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No.GP-01. Por auto No. 972 del 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó Jaime Eliecer Hurtado Olave, conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser

pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma $ 533.000.oo, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden, contentivos de: constancias de correo certificado aportadas por el mandatario del extremo actor, que dan cuenta de la notificación efectiva de los demandados el día 9 de noviembre del presente año, Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1718 Agrega Rad. 76001400302420220044600
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría, en atención a que los demandados han sido notificados de manera efectiva de acuerdo a la constancia de la compañía de correo, es pertinente indicar que la misma se agregará al expediente y una vez transcurra el término para que estos contesten se procederá de conformidad.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, con relación al envío de la citación a los demandados establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 010 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-216389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sírvase proveer. Santiago de Cali, NOVIEMBRE 18 de 2022.
Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1715 Secuestro – RAD.: 760014003024**20220047**000
Santiago de Cali, NOVIEMBRE (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posea la demandada Katherine Peña García C.C. No.38.682.167 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-216389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada Katherine Peña García sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-216389** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, ubicado en la CALLE 15D #37-85 CASA A BIFAMILIAR 4 MZ 7-A URB. VALLE DEL COLIBRI, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA

Agencias en derecho	**$1.105.000.oo**
Total Costas	**$1.105.000.oo**

Son en total UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE 1.105.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 18 de NOVIEMBRE de 2022. Radicación N° 76001400302420220047700
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 320 NOVIEMBRE (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 185 de fecha OCTUBRE 27 de 2022.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora solicita requerir al pagador, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 18 de 2022
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1713 Rad No. 76001400302420220054900
Santiago de Cali, noviembre (18) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por BANCO ITAU donde Solicitan requerir al pagador, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que informe a que pagador hace referencia, ya que la medida cautelar fue a entidades bancarias como consta en el mandamiento de pago.

2.-Agregar el anterior escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 223 Retiro Rad. 76001400302420220061400
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Aceptar el retiro de la presente demanda Verbal sumaria, de conformidad con el art. 92 del CGP.
2. Hecho lo anterior, archivar las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 191 del 21-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 222 Rechazar Rad. 76001400302420220074300
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal menor, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 191 del 21-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda **ejecutiva** informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1719 Aclara Rad No. 76001400302420220074500
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se hace necesario aclarar el límite de los embargos ordenados.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Aclarar los literales tercero y cuarto del auto No. 1607 de octubre 31 del 2022, el cual de la siguiente manera

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **Alemao Cortes Ortiz,** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **$18.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente**.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Alemao Cortes Ortiz,** como patrullero de la policía Nacional, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo **$18.000.000.** Líbrese el oficio correspondiente".

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1720 Inadmite Rad. 76001400302420220075600
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **Jairo Doncel Díaz, Andrés Mauricio Ramírez Zúñiga y Roberto Pomar Jiménez** pagar a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$2.300.000 por concepto de la renta del mes marzo del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

2--$2.300.000 por concepto de la renta del mes abril del 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

3.-$2.300.000 por concepto de la renta del mes mayo del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

4.-$2.300.000 por concepto de la renta del mes junio del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

5.-$2.300.000 por concepto de la renta del mes julio del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

6.--$2.300.000 por concepto de la renta del mes agosto del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

7.-$2.737.000 por concepto de la renta del mes septiembre del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia

se aporta como base de la ejecución.

8.-$2.737.000 por concepto de la renta del mes octubre del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

9.-$2.737.000 por concepto de la renta del mes noviembre del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

9.-$1.369.500 por concepto de saldo de la renta del mes diciembre del año 2020 pactada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2019, y cuya copia se aporta como base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Jairo Doncel Díaz, Andrés Mauricio Ramírez Zúñiga y Roberto Pomar Jiménez**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **$24.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y ley 22113 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: **RECONOCER** a la doctora María del Pilar Guerrero Zarate con T.P. No. 82.597 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor la presente sucesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1687 Inadmite Rad. 76001400302420220078700
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a).-Se relaciona el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-184401, pero copia del certificado de tradición del mismo no se aporta.

b) No se observa que se aporte copia de la E.P. No 818 de noviembre 29 de 1989 de la Notaria única de Zarzal Valle, dónde se pueda corroborar la información respecto del predio con M.I. **370-184401.**

C) No se aporta copia de la E.P. 783 de septiembre 24 de 1990, en la que se pueda verificar la sucesión del apartamento 370-184401**,** la cual se indica se hizo por Notaria.

d) No se aporta la E.P. No.3385 la cual se menciona en el numeral 8 del acápite de pruebas.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**,

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jesús María Gutiérrez Polanía,** portador de la T.P. No. 19.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 191 de hoy noviembre 21 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario